

✱  
**REAL CÉDULA**  
**DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO.*

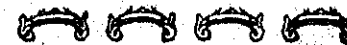
POR LA QUAL SE DECLARA, QUE ASI como á los Artesanos y Menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula que se refiere ; en la propia forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios.

AÑO



1784.

EN PAMPLONA :



EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE  
Ezquerro, Impresora de los Reales Tribunales,  
y Reales Tablas de S. M.

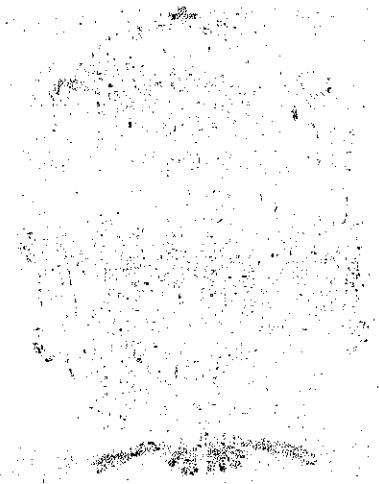
**D O N**  
**CARLOS**

**P O R L A**  
**GRACIA DE DIOS,**

**REY DE CASTILLA, DE NAVARRA,**  
de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias,  
de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-  
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Al-  
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-  
las de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-  
cidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océa-  
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña, de Brabante y de Milán; Conde de Abs-  
purg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor  
de Vizcaya y de Molina, &c.

*[Faint mirrored text at the top of the page]*

*[Faint mirrored text in the middle of the page]*



*[Faint mirrored text below the emblem]*

*[Faint mirrored text at the bottom of the page]*

(4)

*Narrativa*

**A** Todos los Alcaldes mayores y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, hacemos saber: Que por D. Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, Fiscal mayor de nuestros Reales Tribunales, se ha presentado ante Nos y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.

**DON CARLOS**

*Real Cédula.*

Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-

(5)

Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda: Bien sabeis, que con fecha de diez y seis de Setiembre, próximo pasado, se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula, que me serví expedir, comprehensiva de cinco Artículos, que se dirigen todos á facilitar, que los Artesanos, menestrales, jornaleros, criados, y acre-

(6)

hedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes, puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, despachandose por los Jueces ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprehende el proteger y favorecer, no solo á los Artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el Artículo IV desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real Cédula. Por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente; por la qual declaro, que asi como á los Artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial;

(7)

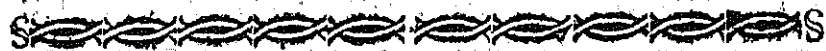
dicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que esta mi Real declaracion la tengáis por adiccion del citado Artículo IV de la expresada Cédula de diez y seis de Setiembre próximo, y como si estubiera baxo de un contexto la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar sin diferencia alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(8)

dado. El Conde de Campománes. Don Blas de Hinojosa. Don Manuel de Villafañe. Don Miguel de Mendinueta. Don Bernardo Cantero. Registrado. Don Nicolás Verdugo, Teniente de Canciller mayor. D. Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta,



EL REY.

MI Virrey y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de él, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: **SABED**, que habiendose expedido por el mi Consejo la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto; por la que se declara, que así como á los Artesanos y menestrales se les ha de abonar los intereses

Real Cédula Auxiliatoria.

mer.

(9)

mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula, que en ella se previene en la propia forma que ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios. En cuya consecuencia os mando, que luego que vedis esta mi Cédula, y la adjunta, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, la guardéis, cumpláis, y executéis en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su mas puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias; de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno, y demas personas á quien en qualquier manera tocáre, sin embargo de qualesquier Leyes, Capítulos de Cortes de él, y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario: que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Fecha en San Lorenzo á veinte y uno de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. =

Por

(10)

Por mandado del Rey nuestro Señor.  
*Juan Francisco de Lastiri.*

*Cumplase.* Pamplona treinta de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. Cúmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cédula. *Manuel de Azlór.*

*Pedimento del Sr. Fiscal.* Sacra Mag. El Fiscal de V. M. como mejor proceda, dice se le ha pasado la Real Cédula auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en San Lorenzo veinte y uno de Noviembre último; por la que se sirve mandar se guarde y cumpla la otra Real Cédula que impresa acompaña, firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario, Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno, en la que se declara, que así como los Artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento; en la propia forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento, con lo demás que expresa. Y porque se halla puesto el Cúmplase por el Ilustre vuestro Viso-REY, á fin de que surta su mas debido efecto y cumplimiento: á V. M. suplica mande despachar la correspondiente

So-

(11)

Sobrecarta; y que asentandose en los libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios, remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos para su publicacion, y que de haberlo executado presenten testimonio en vuestro Consejo, y pide justicia. *Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz.*

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente para su puntual, y debido cumplimiento, y se publique en las calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infrascrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-REY Don Manuel de Azlór, el Regente, y demás Oidores del nuestro Consejo: refrendado por nuestro Secretario infrascrito, y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra

Real

*Dispositiva.*

